

INE/CG335/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JLEP/JD32/MEX/4/2020
DENUNCIANTE: JOSÉ LUIS ESPINOZA PINEDA
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JLEP/JD32/MEX/4/2020 INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR JOSÉ LUIS ESPINOZA PINEDA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA AFILIACIÓN INDEBIDA Y LA UTILIZACIÓN DE DATOS PERSONALES PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

Comisión:	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Consejo General:	Consejo General del INE
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLEP/JD32/MEX/4/2020

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos o LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Quejoso o denunciante:	José Luis Espinoza Pineda
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

R E S U L T A N D O

I. QUEJA.¹ Mediante escrito presentado ante la 32 Junta Distrital Ejecutiva de este *Instituto* en el Estado de México, José Luis Espinoza Pineda denunció que supuestamente fue afiliado de manera indebida al padrón de militantes del *PVEM*, y que, para ello, presuntamente se utilizaron de manera indebida sus datos personales.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.² Mediante acuerdo de veinte de enero del año en curso, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/JLEP/JD32/MEX/4/2020**, como un

¹ Visible en la foja 2 del expediente

² Visible en las fojas 6 a 14 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLEP/JD32/MEX/4/2020

procedimiento sancionador ordinario por la supuesta indebida afiliación y el uso de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento señalado con anterioridad; asimismo, se ordenó reservar el emplazamiento hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

Finalmente se ordenó requerir al Titular de la *DEPPP*, a efecto de que informara si el *quejoso* se encontraba registrado dentro del padrón de afiliados del *PVEM*, así como al citado instituto político, para que proporcionara información respecto de la afiliación denunciada.

El acuerdo de requerimiento se diligenció en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE-UT/00235/2020 ³	<i>DEPPP</i>	Veintiuno de enero de dos mil veinte	Veinticuatro de enero de dos mil veinte ⁴	Precisó que se encontró una coincidencia dentro de los registros cancelados del padrón de afiliados del <i>PVEM</i> .
INE-UT/00234/2020 ⁵	<i>PVEM</i>	Veintidós de enero de dos mil veinte	Veintisiete de enero de dos mil veinte ⁶	Informó que José Luis Espinoza Pineda no se encuentra registrado en el padrón de afiliados del <i>PVEM</i> , en virtud de que presenta estatus de cancelado desde el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

III. ESCRITO DE DESISTIMIENTO. El cinco de febrero del año en curso, la 32 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió escrito en el que se advierte que José Luis Espinoza Pineda manifestó que no deseaba continuar con

³ Visible en la foja 17 del expediente

⁴ Visible en las fojas 23 y 24 del expediente.

⁵ Visible en la foja 18 del expediente

⁶ Visible en las fojas 27 a 29 del expediente

el procedimiento;⁷ al respecto, mediante acuerdo de siete de febrero de este año,⁸ se solicitó al denunciante ratificar su dicho, sin que se haya recibido respuesta.

En tal sentido, la autoridad tramitadora consideró pertinente reservar el pronunciamiento que corresponde a la manifestación del quejoso, hasta el momento de emitir la presente determinación.

IV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. *Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.* ^[1]

⁷ Visible en la foja 37 del expediente

⁸ Acuerdo visible en las fojas 40 a 43 del expediente y constancias de notificación de 48 a 52.

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLEP/JD32/MEX/4/2020

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

V. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

VI. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

VII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

VIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA**

REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de José Luis Espinoza Pineda.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLEP/JD32/MEX/4/2020

Ahora bien, conforme con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la legislación electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE* y 25, de la *LGPP*, respectivamente, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la legislación electoral, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la ya señalada *Ley de Partidos*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM* derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio.

Al respecto, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, el sobreseimiento se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

Por lo anterior, esta autoridad, una vez revisados los elementos que obran en el expediente, considera que, **en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos escrito signado por **José Luis Espinoza Pineda**,¹⁰ por medio del cual se desiste de la queja y/o denuncia que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, del escrito signado por José Luis Espinoza Pineda se advierte su intención desistirse de su queja, ya que manifestó textualmente lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que me desisto de cualquier tipo de procedimiento administrativo o jurisdiccional se (sic) haya iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

¹⁰ Visible a foja 37 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLEP/JD32/MEX/4/2020

Es pues (sic) que no es mi voluntad continuar con ningún tipo de acción en contra de este ente político, para procedimiento alguno que haya iniciado con anterioridad.”

En seguimiento de lo anterior, el siete de febrero del año en curso, se acordó dar vista al referido ciudadano, con el propósito de que ratificara su intención de desistirse de la queja, a fin de tener certeza sobre la autenticidad de su manifestación y cerciorarse de la identidad de quien se desiste, así como saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

Dicho proveído le fue notificado al denunciante el doce de febrero de dos mil veinte, por lo que su plazo corrió del **trece al diecisiete de febrero** de este año, sin que se haya recibido respuesta por parte del ciudadano denunciante.

En relación con lo anterior, debe destacarse que, en el acuerdo en el que se ordenó la Vista con el escrito de desistimiento para solicitar al denunciante la ratificación, se estableció lo siguiente:

Finalmente, se le apercibe para que, en caso, de no dar contestación al presente requerimiento, dicha omisión tendrá como efecto la ratificación del escrito en sentido afirmativo, acordando lo relativo a la admisión del desistimiento de la queja y/o denuncia.

Por tanto, ya que el quejoso no formuló contestación, es congruente considerar como ratificado el desistimiento en sentido afirmativo, conforme con la prevención aquí señalada.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que el propio denunciante José Luis Espinoza Pineda, manifestó su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PVEM*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por el citado ciudadano.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, y toda vez, que, como se ha establecido, obra en autos escrito firmado por **José Luis Espinoza Pineda**, en el que, *de manera textual se desiste del procedimiento iniciado en contra del PVEM*, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, se **sobresee** el presente procedimiento sancionador ordinario.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución*¹¹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación; de igual manera, si el denunciante lo considera necesario, podrá acudir al medio de defensa previsto por los artículos 79 a 85 de la *Ley aquí citada*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por José Luis Espinoza Pineda, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*, o bien, el denunciante lo considera necesario, podrá acudir al medio de defensa previsto por los artículos 79 a 85 de la *Ley aquí citada*.

¹¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JLEP/JD32/MEX/4/2020

Notifíquese personalmente a José Luis Espinoza Pineda; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al *PVEM*; y; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**